

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron de San Sebastián ayer por la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

(Conclusión.) (1)

5.º Que en caso de suspensión, cabe la destitución, según el art. 191 (segundo párrafo) á juicio del Tribunal competente; y como el mismo artículo en su párrafo tercero ordena que se decreta la destitución como pena de determinadas faltas, algunas de las cuales no están comprendidas en el Código penal, y no tienen otro carácter que el de administrativas, es evidente que el Tribunal puede pronunciar la destitución por cualquier falta muy grave que haya motivado suspensión y sea sometida á su conocimiento, aunque no esté comprendida dentro del Código penal ni en el art. 189 de la ley Municipal.

6.º Que la acción penal de toda falta meramente administrativa en que incurran Concejales en el ejercicio de sus funciones, prescribe si antes de ejercitarse cesan aquéllos en sus cargos, aunque después vuelvan á ocuparlos en virtud de nuevo nombramiento válido.

7.º Que para que una falta meramente administrativa no comprendida en el art. 189 de la ley Municipal motive destitución, es necesario que sea gravísima y perfectamente comprobada; y cuando no aparezca así, y tampoco se hayan comprobado suficientemente indicios de hechos constitutivos de delito, no deben pasarse los antecedentes á los Tribunales, porque se falsearía la ley Municipal con esta diligencia, por la cual el Gobierno priva á los Concejales de su cargo por tiempo indefinido.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

8.º Que respecto á la Comisión de obras, no se han determinada concretamente en el expediente responsabilidades exigibles á todos sus individuos, según queda dicho en el razonamiento núm. 2, sino únicamente á aquellos que hayan sido Delegados de aceras, empedrados ó aminos en los dos últimos bienios, y también al Vicepresidente por la informalidad en el modo de llevarse el libro de actas.

9.º Que respecto á la Comisión de ensanche, y por lo que se refiere á obras, alcanza responsabilidad á todos sus individuos, en atención á las mayores atribuciones que les competen, exceptuando á D. Francisco Peña Costalago por las circunstancias que alega y prueba, y al Presidente D. José Abascal por habersele admitido excusa para el desempeño de la Alcaldía (según Real decreto de 6 de Agosto, publicado en la Gaceta de 10 del mismo mes).

10. Que respecto á responsabilidades por expropiaciones en el ensanche, aunque hay motivos para presumir racionalmente que se han cometido faltas gravísimas (fácilmente comprobables) en acuerdos del Ayuntamiento, el expediente no tiene estado para resolver, y más bien puede decirse que apenas se ha incoado.

Y en vista de los hechos, comentarios y razonamientos que quedan expuestos, el Consejo opina que precede confirmar el acuerdo del día 14 de Agosto en cuanto se refiere á D. Mariano Monasterio, á Concejales de la Comisión de ensanche que á ella perteneciesen al comenzar el último bienio, y á Concejales suspensos que hubiesen desempeñado el cargo de Delegado de aceras, empedrados ó caminos, en cualquiera de los dos bienios anteriores, y revocarlo respecto á los demás suspensos que no estuviesen comprendidos en lo que precede, y que por lo actuado no há lugar á destitución.

El Consejo no cree que la prohibición velada que envuelve la Real orden de 9 del corriente excluya el examen de cuestiones estrechamente re-

lacionadas con los dos acuerdos que acaba de discutir, y además juzga que debe llamar la atención de V. E., si quiera sea rápidamente, sobre ciertas medidas que urge adoptar.

Ante todo importa instruir, como es debido, el expediente de responsabilidades exigibles, por cuanto se refiere á expropiaciones en el ensanche. Aparte de repetidas infracciones del reglamento de 19 de Febrero de 1877, el apéndice (letra A) de la Memoria demuestra que hay sobrados motivos para presumir racionalmente que se han irrogado graves perjuicios á la Hacienda municipal; y aun parece posible que hayan prevaricado algunos peritos y que alcancen graves responsabilidades administrativas (y tal vez también de otro orden) á todos los Concejales que hayan preparado los acuerdos ó tomado parte en ellos. Aparecen asimismo motivos suficientes para justificar nueva visita de inspección á las obras municipales, á fin de comprobar si en efecto se ha faltado á los pliegos de condiciones en la recepción de materiales, y de exigir en tal caso al Ingeniero Don Miguel Cervantes y á sus subalternos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Importa también depurar, si es posible, mediante mejor examen de los arcos y de la contabilidad municipal, si en la irregularidad de los pagos de suministros ha habido arbitrariedad manifiestamente injustificada que pudiera constituir el delito de prevaricación comprendido en el art. 369 del Código penal, y en tal caso exigir ante los Tribunales al Ordenador de pagos D. José Abascal la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Finalmente, del conjunto de los hechos ya relatados resultan cargos graves contra el Gobernador de Madrid D. Alberto Aguilera, así como de las indicaciones hechas al principio de esta consulta se infiere que debe llamarse la atención de la Subsecretaría sobre faltas relativamente leves que ha cometido.

Ya era grave, dadas las circunstancias, no instruir diligencias sumariales al tiempo de la visita de inspección cuando en ella se examinó lo relativo á expropiaciones en el ensanche (lo cual tan fácil era de comprobar); pero dictada la Real orden de 1.º de Agosto, causa aún mayor extrañeza el que aquellas diligencias se hayan pospuesto en el expediente á investigaciones (siempre de problemático resultado) en materia de consumos y obras. De los juicios formulados por el Gobernador en la Memoria respecto á los tres asuntos, y del hecho de haber impuesto apercibimiento á la Comisión de consumos el 26 de Julio, se infiere, á no dudarlo, que atribuía mucha mayor importancia á lo ocurrido en punto á las expropiaciones, materia en la cual era de presumir que sería mucho más fácil determinar concretamente responsabilidades, bien que alcanzarían probablemente al Alcalde y á mayor número de Concejales. Semejante morosidad ó inexcusable error; el incumplimiento de las reglas contenidas en la Real orden de 7 de Noviembre de 1838 é indicadas por el buen sentido; el no haber oído descargos y el notificar irregularmente los acuerdos (dando lugar con esto á entorpecimientos), motivan sobradamente un severo apercibimiento al Gobernador D. Alberto Aguilera; y si se comprobase (lo cual es fácil) que fué el Concejal D. Eusebio Martínez Madrid quien descubrió el depósito de petróleo hallado en la calle de la Cabeza, el Gobernador, que omitió el hecho en el expediente y en la Memoria (dada prematuramente á la publicidad), perdería el prestigio necesario para continuar en el puesto que desempeña.

Pero hay otra cuestión de más importancia todavía, por tratarse de hechos (en los cuales intervinieron el Alcalde D. José Abascal y el Secretario D. Rafael Salaya) que pueden tener sanción penal en el art. 314 del Código; y la morosidad en su esclarecimiento y persecución puede estar

comprendida en el art. 370, ó en el 579. Nada tiene esto que ver con la resolución de otros expedientes que actualmente estén en curso ó paralizados; y como hay inevitable enlace, al juzgar de la conducta del Gobernador, entre todos los hechos á que se refirió la visita de inspección, el Consejo, absteniéndose de lo que prohíbe tácitamente el final de la Real orden de 9 del corriente, debe dar cuenta á V. E. de lo que ha advertido al leer los documentos recibidos, pues entiende que á ello no se opone tampoco la Real orden de 7 de Agosto (relativa á sisas) en el considerando que dice que "no es prudente ni razonable prejuzgar cuestión alguna relativa al fondo del asunto ó á la conducta de los que hayan tomado parte en el mismo", ya que debe suponerse que la Real orden no quiso estorbar la acción de los Tribunales, y se refirió únicamente á responsabilidad administrativa.

Resulta:

1.º Que entre el acuerdo referente á Sisas adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Mayo, asistiendo 26 Concejales, tal como consta en el acta, y el anuncio publicado por el Alcalde D. José Abascal en la *Gaceta* de 26 del mismo mes, hay "extraña discordancia"; que "la diferencia tiene importancia suma", y que el anuncio oficial "es algo peor que la omisión de la notificación", como con sobrada razón afirma el Gobernador en la Memoria. También hay diferencia entre el texto del acuerdo y la anotación que de él se hace en el acta de la sesión que celebró la Comisión de sisas á 3 de Junio que no está firmada por el Vicepresidente Don Enrique Arroyo; pero la diferencia robustece el espíritu del acuerdo.

2.º Relacionándola con la anterior, que ocurrió en plena visita de inspección, y que debió ser inmediatamente sabida por el Gobernador, pues su Delegado D. Antonio Llaguno recibió de él el 24 de Junio la orden de girar la visita á la Comisión liquidadora de sisas, es de interés la circunstancia de que, según el acta de la sesión de 22 de Mayo, se acordó "evacuar como proponen los Sres. Letrados consistoriales el informe pedido respecto del recurso de alzada de D. Eduardo Aldeanueva," (sobre sisas), y sin embargo de ser ejecutivo este acuerdo y fácil su inmediato cumplimiento, el Alcalde aún no lo había ejecutado el 7 de Agosto, pues por Real orden de esta misma fecha se reclamó en plazo de ocho días la remisión del referido informe.

3.º Leyendo con atención el acta de la sesión de 22 de Mayo, asalta duda, que pronto se convierte en presunción vehemente, de que fué imposible que en treinta minutos ocurriera todo lo que en aquella se relata, y cuando menos se adquiere el convencimiento de que el Secretario no pudo dar cuenta de los asuntos como es debido en toda Corporación que delibera, ó de que el Ayuntamiento no examinó un asunto como requería la importancia extraordinaria de la cuestión que resolvió. Sin embargo, del acta aparece que la sesión no duró más que treinta minutos, y fácil sería, mediante prueba práctica, dilucidar este punto.

Ahora bien: nada tienen que ver estos hechos con la resolución de aquel expediente, ni con las responsabilidades administrativas y derechos que de él se derivan: el Gobernador, al tener noticia, debió reclamar *inmediatamente* el concurso del Juez de instrucción, al menos por lo que se refiere al primer hecho, que podía ser constitutivo del delito de falsedad comprendido en el artículo 314 del Código y dar lugar á exigir grave responsabilidad criminal al Alcalde D. José Abascal; no lo hizo así; y como la Real orden de 1.º de Agosto no exceptuaba la investigación de responsabilidades acerca de ninguno de los extremos tratados en la Memoria, y como en ésta, refiriéndose á las sisas, dice el Gobernador: "hechos que conocidos han de llamar más extrañamente la atención que cuantos más ó menos justificadamente han dado lugar á los cargos más severos que contra el Ayuntamiento se han dirigido", parece inverosímil que al incoar el expediente el día 3 de Agosto no haya pedido desde luego siquiera alguna explicación al Alcalde D. José Abascal, ya que en aquella fecha no se había publicado en la *Gaceta* ni estaba refrendado el Real decreto admitiéndole en términos laudatorios la excusa que había presentado para no continuar ejerciendo el cargo, ni se había dictado la Real orden de 7 de Agosto anterior ya citada, según la cual no procedía prejuzgar la conducta de los responsables.

Por otra parte, como se trataba del reconocimiento de créditos por valor de más de 4 millones de pesetas, indebido é ilegal á juicio del Gobernador, concurrían sobradas circunstancias para motivar sospechas, si no indicios, de delito, y era evidente que cualquiera dilación en inquirir quiénes tenían participación en los hechos y en reunir los medios de prueba, sería grandemente ocasionada á que, mediante falsedades y sustituciones fácilmente realizables sin riesgo, pudiera borrarse hasta el rastro de responsabilidades concretas; podían rehacerse actas, suplir firmas, completar anotaciones en los registros, cambiar el informe de los Letrados, etc.; y sin embargo el Gobernador no llamó al Juzgado de instrucción, ni siquiera abrió en el acto sumaria administrativa; la omisión puede constituir el delito de prevaricación comprendido en el art. 370 del Código, ó ser considerada como comprendida en el art. 570, relativo á la imprudencia temeraria.

Al Gobierno toca decidir en Consejo de Ministros si el Gobernador puede continuar en su destino actual, ó si procede exigirle responsabilidad criminal.

En resumen, por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

1.º Que lo actuado no motiva el acuerdo de 9 de Agosto, y que, por tanto, cualesquiera que sean los vicios de que pue la adolecer la administración del impuesto de consumos en Madrid, debe revocarse la suspensión de los siete Concejales comprendidos en dicho acuerdo.

2.º Que proceda confirmar el acuerdo de 11 de Agosto por lo que se refiere á D. Mariano Monasterio, á Con-

cejales suspensos de la Comisión de ensanche que á ella perteneciesen al comenzar el bienio, y á Concejales suspensos que en cualquiera de los dos últimos bienios hayan desempeñado el cargo de Delegados de aceras, empedrados ó caminos, y revocarlo respecto á los demás Concejales suspensos que no estuvieran comprendidos en lo que precede; y que *por lo actuado* no há lugar á destitución.

3.º Que urge completar la instrucción del expediente en averiguación de responsabilidades contraídas con ocasión de expropiaciones en el ensanche; instruir expediente especial para determinar las que puedan alcanzar al Ingeniero D. Miguel Cervantes y á sus subalternos, y además depurar si merece correctivo la irregularidad en el orden de pagos de suministros.

Y 4.º Que procede llamar la atención de V. E. acerca de los cargos graves que por los hechos citados en el dictamen aparecen contra el Alcalde D. José Abascal y el Secretario del Ayuntamiento D. Rafael Salaya; y que debe ser destituido el Gobernador de Madrid, D. Alberto Aguilera, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden á la cual hubiere lugar.—Es copia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial para que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento; la expresa la Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Valencia eleva á V. E. en solicitud de que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, á fin de resolver el incidente de un mozo, promovido por la Autoridad militar del distrito.

Resulta que en el alistamiento de Rafaelcofer para el reemplazo de 1886 fueron incluidos dos hermanos gemelos llamados Juan Bautista y Francisco Mañer Momparler, los que á su debido tiempo alegaron la excepción del número 10 del art. 69 de la referida ley de Reemplazos.

Incluidos en la lista á que se refiere el art. 123, fueron sorteados, obteniendo los números 456 y 494, y habiéndoles cabido la suerte de soldado, se conceptuó exento, con arreglo á la ley, el que obtuvo el núm. 494, siendo declarado soldado condicional.

En la revisión del año 1888 se declaró sorteable, porque cesaron las causas que motivaron la excepción en los años anteriores, una vez que un hermano del mozo cumplió los diez y siete años de edad, y por tanto, aquél dejó de ser hijo único en sentido legal.

En vista de esta declaración, la Comisión provincial incluyó al mozo Juan Bautista en la lista de sorteables, á fin de que fuese sorteado de nuevo, por entender que al ser declarado exento en 1886, había quedado sin valor el número que obtuvo.

La Autoridad militar, fundándose

en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1886 y 29 de Agosto de 1887, manifestó á la Comisión provincial que el referido mozo debía incorporarse á los del reemplazo de 1888 para todos los efectos de la ley; pero conservando el número que obtuvo en el primitivo sorteo.

La Comisión provincial insistió en su opinión estimando que las Reales órdenes citadas no eran aplicables al caso presente, en el que es indispensable que corresponda á los dos hermanos servir en cuerpo activo; que no pueden ser de peor condición los comprendidos en el núm. 10 del art. 69, que los demás mozos exceptuados que al cesar la excepción pueden tener un número que les excusa del servicio activo, y que la cualidad de hermano gemelo no lleva en sí la obligación de servir en activo, sino que quede sujeto á las prescripciones que para los exceptuados determina la ley, porque de admitirse la teoría de la Autoridad militar resultarían duplicados en este caso el núm. 494, sin saber á quien asignarlo de los dos que le habrán obtenido:

Vistos el núm. 10 del art. 69, y la regla 10 del 70 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que para que proceda la excepción que el citado art. 69 concede á uno de los hermanos comprendidos en un mismo reemplazo, es requisito indispensable que sean antes sorteados á fin de ver si les corresponde á los dos servir en el Ejército:

Considerando que una vez declarado exceptuado uno de ellos, queda sujeto como los demás soldados condicionales de su reemplazo á sufrir la revisión en años siguientes, conservando el número que legítimamente le había correspondido:

Considerando que una vez obtenido un número en sorteo, no puede ser anulado si el mozo fué sorteado legalmente;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar que el mozo Juan Bautista Mañer no debe ser sorteado de nuevo, y portanto, procede conserve el número que obtuvo en el año de su reemplazo, ingresando en el Ejército por cuenta del mismo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. olvidaría deberes elementales, si, pagando tributo á una ilegítima obstinación, tantas veces confundida con la noble perseverancia, cerrase los ojos á la realidad, sacrificando elevados intereses sociales en aras de la pasión política.

El Ministro que suscribe estima que si son lícitas sus preferencias de aten-

ción y de simpatía hacia el juicio por Jurados, y natural su empeño en contribuir al arraigo de esta trascendental reforma jurídica, no correspondería á la honrosa confianza de V. M. supeditando á personales gustos la severa imparcialidad que el ejercicio de las funciones del Gobierno impone. Declararía, pues, sinceramente su desconfianza, si por ventura la abrigase; pero el ensayo hecho hasta el día le permite servir á la verdad y al interés público con halago de sus personales convencimientos: el juicio por jurados es un progreso definitivamente asegurado, merced á la prudencia de los partidos gobernantes, que no han de atender para defenderlo ó combatirlo á los antecedentes históricos, ni han de sentirse animados por espíritu sectario é intransigente.

La publicidad es el ambiente vital de todos los organismos políticos y administrativos: la crítica de la opinión, encauzada por el conocimiento oficial de todos los datos necesarios para emitir juicios fundados constituye un inapreciable elemento de Gobierno. Informaciones anuales en que intervengan todos los Magistrados de lo criminal y cuyos resúmenes se publicarán por el Ministerio; la inserción en la *Gaceta* de estados trimestrales en que consten los datos más interesantes acerca de los veredictos; activa inspección del Ministerio público; circulares para solventar las dudas que en los Tribunales se ofrezcan; todo, en fin, cuanto del Gobierno dependa ha de llevarse á cabo para asegurar con el asentimiento consciente de la Nación, no ya sólo la vida y permanencia, sino la autoridad moral del Jurado, cuyo prestigio enaltece á la sociedad, del seno de la cual emanan los Jueces de hecho.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vango en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada acerca de la manera cómo funcionó el Tribunal del Jurado en el territorio de su jurisdicción durante el año anterior.

Art. 2.º En dicha Memoria manifestarán las dudas y dificultades que en la práctica haya ofrecido la aplicación de la ley de 20 de Abril de 1888 y la de Enjuiciamiento criminal vigente en la parte que se relaciona con el juicio por jurados, indicando las reformas que estimen conducentes al arraigo de esta institución jurídica.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de Justicia, agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.º En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.º Los Fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán órdenes circulares á los Fiscales municipales sobre la formación de las listas de jurados, encareciéndoles la importancia que entrañan y la necesidad de que se formen no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.º Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la ley, y de que estos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia, las quejas y reclamaciones que se les presenten, y corrigiendo en virtud de sus facultades disciplinarias las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.º Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos, cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia y aplicación de la ley.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia examinará las Memorias y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso integramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas anotaciones en los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.556.

En calidad de depósito se halla en la Alcaldía de Doña Mencía un mulo, capón, castaño oscuro, de diez y ocho años, con tres dedos sobre la marca y lunares blancos en los costillares, efecto del aparejo, descalzo de los cuatro,

con el hierro que figura F C en el anca derecha, el cual se apareció la noche del 3 del actual en las inmediaciones del parador del Sol de aquella villa.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para el que se crea con derecho á él pueda solicitarlo del referido señor Alcalde, quien hará entrega mediante la oportuna justificación legal.

Córdoba 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2.557.

Por el vecino de Castro del Río Miguel Villalba Martín ha sido encontrada en el sitio denominado la Galiana, una yegua, de siete cuartas y tres dedos, pelo castaño, sobre veinte años de edad, con pelos accidentales en la región dorsal, dos trascorvos, sin hierro, en mal estado de carnes y con aparejo; en su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño, que podrá reclamarla del señor Alcalde de la citada villa.

Córdoba 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador
José de Heredia.

Circular núm. 2.558.

Habiendo desaparecido de los llanos del monte Horquera, término de Baena, una potra, castaña clara, lucero corrido, calzada del pié izquierdo, de un año y de la propiedad del vecino de la misma Francisco Horecas Trujillo, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado animal, y caso de ser habido lo remitan á disposición del Alcalde de la citada villa para que lo restituya á su dueño.

Córdoba 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2.559.

Habiendo desaparecido del cortijo de las Monjas, término de Palma del Río, y de la propiedad de D. Juan de León, una burra, de seis años, rucia oscura, y un burro, de siete años, rucio claro, con el hierro figurando una X, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos animales, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2.560.

Por el vecino de Santaella Juan Ruiz Jiménez, ha sido encontrado en el sitio de Curriel, de aquel término,

un caballo, capón, de cinco años, castaño oscuro, más de la marca, herrado en el anca derecha, calzado de los piés y de la mano derecha, el ojo derecho zarco.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño, que puede pasar á recojerlo á la expresada villa, mediante la oportuna justificación legal.

Córdoba 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Universidad literaria de Sevilla.

PRIMERA ENSEÑANZA

ANUNCIO

Núm. 2.577.

Publicado el anuncio de las oposiciones á Escuelas vacantes de este distrito universitario, con las de la provincia de Canarias de que existían antecedentes en este Rectorado, se ha recibido la lista formada por la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, en la cual aparecen otras Escuelas además de las publicadas, y con el fin de que se provean todas y no quede ninguna para la convocatoria de Mayo de 1890, ha resuelto este Rectorado publicar el presente anuncio adicional al de 26 de Septiembre último, con las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CANARIAS

Escuelas de niños

Las elementales de Garafia y Tijarafe, dotadas cada una con 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Escuelas de niñas.

La elemental de Vallehermoso, con 1.100 pesetas anuales.

La elemental del pago del Lomo, en Arico, con 1.100 pesetas anuales.

La elemental de Hermigna, Agulo y Tijarafe, dotadas cada una con 825 pesetas anuales.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuela de niños.

Una plaza de Auxiliar de las elementales de Carmona, con 825 pesetas, sin otros emolumentos.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Sevilla 5 de Octubre de 1889.—El Rector, Dr. Joaquín Alcaide y Molina.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO PARA LA TERCERA SUBASTA

EN RENTA

Núm. 2.570.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta verificada el domingo 1.º de Septiembre pasado de un molino aceitero llamado "El Duque", situado en Doña Mencía, partido de Cabra, procedente de las fincas embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. señor Conde de Altamira, se convoca por el presente anuncio á tercer remate, que tendrá la

gar el domingo 13 del actual, á la una en punto de su tarde, en la Delegación de Hacienda de esta provincia y en la Administración subalterna de Cabra, cuya finca será adjudicada á favor del postor que cubriendo las cuatro quintas partes del tipo de subasta hiciere mejor postura. Los pliegos de proposiciones se admitirán hasta media hora después de constituida la Junta de subasta.

FINCA QUE DEBE ARRENDARSE
Ptas. Cts.

Un molino aceitero con varias dependencias y artefactos, llamado del Duque, cuya renta anual, tipo de subasta, rebajada ya la quinta parte, es la cantidad de. 376'00

Las proposiciones deben ajustarse en un todo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente á los días 17, 21 y 28 de Junio próximo pasado, que se halla de manifiesto, así como el expediente de referencia, en esta Administración hasta el día antes de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 8 de Octubre de 1889.—El Administrador, F. Serrano.

Núm. 2.572.

ANUNCIO PARA LA TERCERA SUBASTA EN RENTA

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta por falta de licitadores verificada el domingo 1.º de Septiembre pasado de las fincas que á continuación se relacionan, situadas en Doña Mencía, partido de Cabra, procedentes de las embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, se convoca por el presente anuncio á tercer remate, que tendrá lugar el domingo 13 del actual, á la una en punto de su tarde, en la Delegación de Hacienda de esta provincia y en la Administración subalterna de Cabra, cuyas fincas serán adjudicadas á favor del postor que cubriendo las cuatro quintas partes de los tipos de subasta hiciere mejor postura. Los pliegos de proposiciones se admitirán hasta media hora después de constituida la Junta de subasta.

FINCAS QUE DEBEN ARRENDARSE
Ptas. Cts.

Una casa, llamada Administración, y cuya renta, tipo para la subasta, rebajada ya la quinta parte, es la cantidad de 620,00

Una casa, llamada Alfolí, cuya renta, tipo para la subasta, rebajada ya la quinta parte, es la cantidad de. 288,00

Una huerta, denominada Hortichuelo, que consta próximamente de cinco fanegas, ou árboles frutales, cuya renta, tipo para la subasta, rebajada ya la quinta parte, es. 480,40

Las proposiciones deben ajustarse en un todo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Julio último, que se halla de manifiesto

así como el expediente de referencia, en esta Administración hasta el día antes de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 8 Octubre 1889.—El Administrador F. Serrano.

JUZGADOS

Priego.

Núm. 2.547.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, única requisitoria, cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Córdoba y Jaén, á los autores de la sustracción de dos caballerías de la pertenencia de Rafael Sánchez y Ramirez, ejecutada la noche del 20 al 21 de Septiembre anterior en los terrenos del cortijo de Cabrera, término de Almedinilla, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que puedan resultarles en el sumario que con tal motivo se instruye; en la inteligencia que se les oirá y hará justicia, y apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, á todos los señores Jueces de la Nación, y encargo á los individuos de la policía judicial y cuerpo de la Guardia civil para que se sirvan proceder á la busca de indicadas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Priego de Córdoba á 4 de Octubre de 1889.—Juan José Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Señas de las caballerías.—Una potra, de tres años de edad, pelo negro tostado, alzada rayana á la marca, con hierro DB enlazadas, sin señas particulares.

Una yegua, de edad de cuatro años, pelo colorado, de alzada rayana á la marca, sin hierro ni señas particulares.

Bujalance.

Núm. 2.563.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, enca go á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los autores del hurto de dos caballerías, cuyas señas al final se expresan, y de otra que se dejaron atada con una jáquima extraña, hecho que tuvo lugar la noche del 30 de Septiembre al 1.º de Octubre actual en la dehesa del cortijo del Carrascal, término de Pedro Abad, que lleva en arrendamiento D. Antonio

de Porras Ayllón, y ocupación de dichas caballerías, y caso de ser habidos aquéllos y éstas, los pogan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Bujalance á 5 de Octubre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Señas de las caballerías.—Una yegua, cartaña, de doce á trece años, siete cuartas y tre á cuatro dedos;

Y una potra, alazana tostada, menos de siete cuartas, de dos años y medio á tres, ambas marcadas en la cadera izquierda con el hierro del dueño, que figura AR.

Fuente Obejuna.

Núm. 2.552.

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, en el de Badajoz y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al rematado Luis Gutiérrez de Tena, natural de Villanueva de la Serena, vecino de Belmez, de 25 años de edad, hijo de Antonio y Teresa, jornalero, casado, con instrucción, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de este partido con objeto de ser conducido á dicha ciudad de Villanueva de la Serena, para extinguir la pena de destierro á que ha sido condenado en la causa que se le ha seguido por injurias; apercibido, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y remisión á expresada cárcel, caso de ser habido, del rematado Luis Gutiérrez de Tena.

Dado en Fuente Obejuna á 3 de Octubre de 1889.—Antonio de la Vega.—El sustituto, Juan Angel.

Villa del Río.

Núm. 2.550.

D. Diego Molleja Cantarero, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Segura Rodríguez, ó José Delgado Muñoz, por lo dudoso de sus apellidos, para que en el término de diez días, que habrán de comenzar á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en los Boletines oficiales de Sevilla, Jaén y esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Mesones, número 31, con objeto de celebrar el juicio de faltas acordado por la Superioridad por daño causado en la prisión provisional, como reo transeunte que fué en 17 de Noviembre último; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Villa del Río 3 de Octubre de 1889.—Diego Molleja.—Por su mandado, José María Pedrajas, Secretario.

Aguilar.

Núm. 2.561.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez instructor de este partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), requiero á todas las autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas se expresarán, y captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición; cuya caballería, en la noche del 26 de los corrientes, de ocho á diez de la misma, desapareció de los terrenos nombrados Isidro, de este término, donde pastaba, y caso de tener lugar la busca y captura, sean puestas una y otra á mi disposición; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á 30 de Septiembre de 1889.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería.—Una yegua cerrada, lucera, pelo negro, con los cuatro piés blancos, patas de cabra, alzada regular y sin hierro.

Baeza.

Núm. 2.575.

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta madre Doña María Cristina, Regente del Reino (que Dios guarde), exhorto y requiero en debida forma á todos los señores Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás autoridades de la Nación, y le mi parte les intereso se sirvan practicar diligencias en busca de una jaca, cuyas señas al final se expresan, y que en la noche del 4 del actual fué robada á las ocho y media en la carretera de Ubeda á esta ciudad á D. Antonio Pío y García, y caso de ser habida sea remitida á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su buena adquisición; quedando este Juzgado á la recíproca en casos análogos.

Dada en Baeza á 6 de Octubre de 1889.—Jorge Coca y Salcedo.—El Secretario, Enrique Olmedo.

Señas de la caballería.—Una jaca, entera, con tres años, un dedo sobre la marca, pelo tordo, careta, un poco abierta de oídos, hierro J C en la nalga izquierda.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio. 2,50 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)